

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE NICOLAS ALBERTO ARIAS VALENCIA
ACCIONADOS NUEVA EPS
VINCULADOS: IPS VIVA 1A (UT VIVA MANIZALES - LAURELES)
RADICADO: 17001-31-03-006-2023-00018-00
SENTENCIA: Nº 00014

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

Solicitó el señor Nicolas Alberto Arias Valencia la tutela de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social; presuntamente vulnerados por la Nueva E.P.S, y como consecuencia de ello solicitó:

*(...) Ordenar a la Nueva E.P.S, autorizar y hacer entrega efectiva del medicamento semaglutida 1.34 MG/ML (0.25MG a 0.5MG / DOSIS) (solución inyectable pluma roja *1.5 ML) solución inyectable pluma prellenada *1.5 ML, ordenado por su médico tratante.*

(...) Ordenar a la Nueva E.P.S reconocer el tratamiento integral para patología denominada Dx: E 119 diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por la accionante y que dan soporte a la demanda pueden ser compendiados así:

Indicó tener 63 años, y estar afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de la Nueva E.P.S a través del régimen contributivo.

Explicó que fue diagnosticado con la patología denominada *Dx: E 119 diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación* para lo cual su médico tratante ordenó como tratamiento el suministro del medicamento denominado *semaglutida 1.34 MG/ML (0.25MG a 0.5MG / DOSIS) (solución inyectable pluma roja *1.5 ML) solución inyectable pluma prellenada *1.5 ML.*

Informó que si bien la Nueva E.P.S había efectuado la entrega del medicamento mencionado, también expuso que las últimas órdenes dadas por el médico tratante no fueron atendidas por la entidad accionada, pues exigió claridad y precisión en la historia clínica para proceder con la entrega efectiva de los insumos requeridos, situación que según lo narrado por el accionante vulnera sus garantías fundamentales, pues están imponiendo barreras administrativas que en el pasado no fueron exigidas.

2.3. Admisión.

Por auto del 24 de enero del año que avanza, se admitió el escrito de tutela, providencia en la que se ordenó la vinculación de la IPS Viva 1A (Ut Viva Manizales - Laureles), la notificación de la entidad accionada y vinculada con entrega del escrito genitor y sus anexos y se corrió traslado de la demanda por el término de tres días con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva.

2.4. Respuestas Del Extremo Pasivo.

Efectuado el traslado, la entidad accionada y la vinculada rindieron su informe de rigor en los siguientes términos:

2.4.1. Viva 1A IPS S.A. Informó que con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, programó para el día 26 de enero de 2023 a las 2:10 pm, con el Dr. Manuel Falla Duque la valoración por la especialidad en medicina interna con el fin de dar ampliación a la historia clínica, lo cual se realizó de forma satisfactoria. En ese sentido aclaró que como institución prestadora de los servicios de salud, y de forma particular para el caso concreto, su actividad se centra en ordenamiento, ampliación y entrega de la historia clínica al paciente para la efectiva reclamación del medicamento solicitado, lo cual ocurrió. De otra parte, en lo concerniente al suministro de medicamentos, precisó que no es responsable de ese servicio por no tener la habilitación del mismo pues ello competencia exclusiva de la Nueva E.P.S. En ese sentido solicitó negar el amparo constitucional por no existir vulneración de derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4.2. Nueva E.P.S. Indicó que en aras de garantizar la prestación de servicios de salud a

la parte accionante. Informó que la solicitud elevada por el accionante fue trasladada al área técnica, quienes son los encargados de apoyar al área jurídica con el fin de dar una respuesta a los requerimientos judiciales. En ese sentido precisó quien en lo atinente a la reclamación del medicamento solicitado por el accionante el mismo se encuentra en proceso de validación. De otra parte se opuso al reconocimiento del tratamiento integral pues (...) *No existe evidencia alguna en el traslado de la acción de tutela que demuestre la vulneración o amenaza de los derecho fundamental del accionante, en consecuencia el otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad pues se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.* Finalmente solicitó negar el amparo constitucional y el reconocimiento del tratamiento integral.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor Nicolas Alberto Arias Valencia está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es el titular de estos de los cuales se pretende su protección constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Nueva E.P.S: Entidad Creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A. –entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, en consecuencia, se trata de una la Sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima,

mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o, al contrario. Auto 108/09 Corte Constitucional.

3.3. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

3.4. Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por las accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales del señor Nicolas Alberto Arias Valencia, particularmente en lo que tiene que ver el derecho a la prestación oportuna de los servicios salud al garantizar la entrega efectiva del medicamento *semaglutida 1.34 MG/ML (0.25MG a 0.5MG / DOSIS) (solución inyectable pluma roja *1.5 ML) solución inyectable pluma prellenada *1.5 ML.*

3.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.5.1. Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.

En tratándose el derecho a la salud, su reconocimiento de naturaleza fundamental fue dado a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo (artículo 2 ibídem), derecho que desde la perspectiva prestacional comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: (...) *En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos*

y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.

3.5.2. Del principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios¹ que dan lugar a la materialización en favor de los afiliados o no afiliados según sea el caso. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Así las cosas, se tiene que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos*

¹ Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible² - (Principio de Integralidad). Mandato de optimización³ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; de tal forma que la protección por vía judicial implica que: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condiciones que tienen razón de ser, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.5.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer los análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de

² Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas ".(Negrilla por fuera del texto).

³ Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

(...)

3.4. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que el señor Nicolas Alberto Arias Valencia, tiene 63 años, está afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de la Nueva E.P.S y tiene como diagnóstico confirmado *Dx: E 119 diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación* para lo cual su médico tratante ordenó el medicamento denominado: *semaglutida 1.34 MG/ML (0.25MG a 0.5MG / DOSIS) (solución inyectable pluma roja *1.5 ML) solución inyectable pluma prellenada *1.5 ML.*
- Que el día 26 de enero de 2023 el señor Nicolas Alberto Arias Valencia fue atendido por el Dr. Manuel Falla Duque médico especialista en medicina interna, quien ratificó el diagnóstico (*Dx: E 119 diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación*), y sugirió continuar con el medicamento *semaglutida 1.34 MG/ML (...).*
- Que la Nueva E.P.S no ha suministrado el medicamento *semaglutida 1.34 MG/ML (0.25MG a 0.5MG / DOSIS) (solución inyectable pluma roja *1.5 ML) solución inyectable pluma prellenada *1.5 ML* al señor Nicolas Alberto Arias Valencia.

4. Análisis Del Caso Concreto.

4.4. De la vulneración del derecho fundamental a la Salud.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Nicolas Alberto Arias Valencia recurrió a la acción de tutela como medio de protección de sus derechos fundamentales, pues adujo que la Nueva E.P.S había incurrido en la vulneración de aquellos al no garantizar de manera oportuna el suministro de los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes. Por su parte, las entidades accionadas resistieron las pretensiones alegando la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, y en lo particular la improcedencia del reconocimiento del tratamiento integral

Expuestas, así las cosas, sea la oportunidad que recordar a las partes en contienda que el derecho fundamental objeto de protección, esto es, el de la salud, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera

pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la Entidad accionada, pues nótese la omisión a su deber de salvaguardar las garantías fundamentales del accionante además de su deber legal en condición de aseguradora (art. 177 de la ley 100 del 93), pues hasta la fecha de proferir la presente decisión, no quedo demostrado el suministro efectivo del medicamento *semaglutida 1.34 MG/ML (0.25MG a 0.5MG / DOSIS) (solución inyectable pluma roja *1.5 ML) solución inyectable pluma prellenada *1.5 ML*. Comportamientos que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturalizó su responsabilidad como custodio de los derechos fundamentales en discusión y que expuso al accionante a un riesgo innecesario, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona de especial protección constitucional atendiendo a su estado de salud y edad. Razón fundamental para tener por infundada la defensa expuesta por la parte pasiva, pues en criterio de este despacho judicial existió vulneración de las garantías fundamentales del accionante, lo que da lugar a reconocer por esta vía su protección inmediata.

4.5. ***Del Principio de integralidad en el acceso a la salud:***

Ahora bien, en cuanto al principio de integralidad, elemento transversal al sistema general de seguridad social en salud, se insiste en el sentido de indicar que su reconocimiento no supeditado a previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto, su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnostico dado al señor Nicolas Alberto Arias Valencia corresponde a la patología denominada *Dx: E 119 diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación*; se debe concluir que, sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliada la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo seria el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 1139 de 2022 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos,

APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud

En este sentido, este despacho judicial ordenará a la Nueva E.P.S, garantizar en favor del señor Nicolas Alberto Arias Valencia el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de la patología *Dx: E 119 diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación*, entendiéndose por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. Falla.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Nicolas Alberto Arias Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 10.247.600 dentro de la acción de tutela promovida en contra de la Nueva E.P.S y la IPS Viva 1A (Ut Viva Manizales - Laureles).

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva E.P.S y la IPS Viva 1A (Ut Viva Manizales - Laureles) para que de forma coordinada y dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) si no lo han hecho, se autorice y se inicie el suministro de forma efectiva al señor Nicolas Alberto Arias Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 10.247.600 del medicamento denominado *semaglutida 1.34 MG/ML (0.25MG a 0.5MG / DOSIS) (solución inyectable pluma roja *1.5 ML) solución inyectable pluma prellenada *1.5 ML* conforme a la orden del médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva E.PS, garantizar en favor del señor Nicolas Alberto Arias Valencia el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patología *Dx: E 119 diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación* entendiéndose por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe479e09b65c6935761edbeadf2944b9f3db7977f27cf6b45de2077f293399**

Documento generado en 06/02/2023 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>